

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA – CUNDINAMARCA

E.S.D

Expediente: 2019-00067

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Demandado: JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY
HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO

EDWIN HARVEY ESPITIA LARA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.011.291 expedida en Buenavista Boyacá y T.P. de Abogado 259.181 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los demandados **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY** identificado con cedula de ciudadanía No 4.091.863 expedida en Buenavista, y **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO** identificado con cedula de ciudadanía No 4.066.593 expedida en Buenavista, estando dentro del término establecido en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en el proceso **VERBAL – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, expediente **2019-00067**; la cual fundamento en lo siguiente:

I. **A LOS HECHOS**

PREMIRO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: NO ES CIERTO, para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5. Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

El demandante debe probar la concurrencia de estos elementos durante el transcurso del proceso.

CUARTO: NO ES CIERTO, En AUDIENCIA INICIAL en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, dentro del proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, No 2016-00319**, donde actuó como demandante el señor CARLOS FAJARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.537.356, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; se llegó a un **ACUERDO CONSILIATORIO** en los siguientes términos: Se acordó el pago de la obligación por parte de los demandados en la suma de \$26.500.000, suma que se acordó por la totalidad de las pretensiones; los cuales se cancelaron en dos cuotas de \$13.250.000; la primer cuota se pactó y cancelo el martes 26 de septiembre de 2017, y la segunda cuota se pactó y cancelo el día martes 12 de diciembre de 2017; para lo cual se aportara como prueba: EL ACTA DE AUDIENCIA INICIAL, CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA DOCTORA NATALY RODRIGUEZ VARGAS (SECRETARIA) EN LA CUAL SE CANCELA LA PRIMER CUOTA, CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA DOCTORA NATALY RODRIGUEZ VARGAS EN LA CUAL SE CANCELA LA SEGUNDA CUOTA, SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO, Y PROVIDENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA DONDE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR CONCILIACIÓN.

Carrera 10 #3 - 75 Terro 5. Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

QUINTO: NO ES CIERTO, que se pruebe dentro del proceso la autenticidad de las órdenes de pago No 10138909 con fecha 03/11/2015, y No 10138908 con fecha 03/11/2015; por valor total de indemnización de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$53.540.000.00) mlc.

SEXTO: NO ES CIERTO, que se pruebe dentro del proceso la autenticidad de las órdenes de pago No 10138909 con fecha 03/11/2015, y No 10138908 con fecha 03/11/2015; por valor total de indemnización de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$53.540.000.00) mlc.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, La acción de subrogación constituye la figura jurídica en virtud de la cual la aseguradora que ha pagado una indemnización por un siniestro cubierto dentro del contrato de seguro, por ministerio de la ley, pasa a ocupar la posición del asegurado o beneficiario respecto del causante del daño. A partir de esta institución, se asegura, que quien ha sido indemnizado en virtud del contrato de seguro no recibirá un doble pago, es decir, uno por parte de la entidad aseguradora y otro por parte de quien causo los daños.

Afirma la Honorable Corte Suprema de Justicia,

*“que el fundamento de la subrogación establecida en el Art. 1096 del Código de Comercio es evitar el enriquecimiento del causante del daño, **así como eliminar la posibilidad de que el asegurado obtenga doble indemnización de su perjuicio. Por el contrario, proteger pecuniariamente al asegurador no es un fin perseguido por dicha norma, entendiéndose que este obtiene su contraprestación económica en el pago de la prima pactada en el seguro y el pago de la indemnización a la que está obligado según lo pactado no le genera un empobrecimiento o detrimento patrimonial.**” (Negrilla para tener en cuenta)*

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

Continúa la Honorable Corte diciendo que,

“Esta acción, consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, se encuentra íntimamente relacionada con la institución de la subrogación regulada por el ordenamiento civil, siendo estos fundamentos y postulados medulares los que soportan la figura en el ámbito mercantil. Lo anterior, permite entender por qué ambas figuras tienen principios comunes que las orientan y que en la subrogación del régimen que disciplina el contrato de seguro se concretan en las siguientes características: 1) Evitar que el responsable del daño se exonere de su responsabilidad a merced del pago efectuado por el asegurador; **2) Velar por que el principio indemnizatorio no se vea afectado y en su desmedro se presente un enriquecimiento del asegurado que bien podría pretender la indemnización del daño de manos del causante del mismo, así como de la aseguradora;** 3) permitir que la aseguradora reciba unos recursos encaminados a lograr una más adecuada explotación de su actividad profesional, mediante el manejo de unos índices de siniestralidad más bajos. (Negrilla para tener en cuenta)

En el caso concreto se puede inferir que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NO GARANTIZO**, que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.537.356, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; recibiera un doble pago por los daños causados, **presentándose un enriquecimiento del asegurado.**

La aseguradora no se encuentra legitimada puesto que, como se mencionó en la respuesta del hecho número cuatro, el señor CARLOS FAJARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.537.356, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; interpuso **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de los hoy demandados **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y,

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá

Email. Espitia_45@hotmail.com

Espitia.abogado_45@hotmail.es

Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO, en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca**, identificado con número de Radicado **2016-00319**. Es de aclarar que el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ** actuó de mala fe, al obtener doble pago, primero el pago de la indemnización por pérdida severa de parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (según consta en las **ORDENES DE PAGO** No 10138908 y No 10138909 del día 03/11/2015, las cuales debe probarse su autenticidad), y luego iniciando el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** identificado con número de Radicado 2016-00319, en el que se llegó a un **ACUERDO CONSILIATORIO** por pago de la obligación de los hoy demandados en la suma de **VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc**. Es decir que el señor **CARLOS FAJARDO DIAZ**, obtuvo una doble indemnización por los daños ocasionados al vehículo, esto es la suma de **OCHENTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$80.040.000.00) mlc**; **presentándose un enriquecimiento del asegurado**.

Igualmente, el poder para iniciar dicho proceso fue autenticado en la Notaria 59 del circulo de Bogotá el día 07 de septiembre de 2016, fecha previa al recibo de la indemnización por parte de la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, quien no garantizo, que quien ha sido indemnizado en virtud del contrato de seguro no recibiría un doble pago, es decir, uno por parte de la entidad aseguradora y otro por parte de quien causo los daños.

OCTAVO: ES CIERTO.

NOVENO: ES CIERTO, dicha audiencia fue fallida puesto que mis poderdantes los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y, **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, expusieron ante la representante del Ministerio público que ya se había llegado a un **ACUERDO CONSILIATORIO** por pago total de la

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5. Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

obligación con el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc.

II. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS Y A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES, por cuanto no se cumplen los elementos esenciales de la responsabilidad extracontractual, e igualmente mis poderdantes no pueden asumir un doble pago de indemnización, por la actuación delictiva, indebida, temeraria y de mala fe de parte del señor CARLOS FAJARDO DIAZ quien obtuvo una doble indemnización por los daños ocasionados al vehículo, una de parte de los hoy demandados y la otra por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, las dos por la suma de OCHENTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$80.040.000.00) mlc. **Así mismo, la ASEGURADORA debía garantizar, que quien ha sido indemnizado en virtud del contrato de seguro no recibiría un doble pago, es decir, uno por parte de la entidad aseguradora y otro por parte de quien causo los daños.**

III. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR. (Litisconsorcio Necesario)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, numeral 10; y teniendo en cuenta que sobre los mismos hechos ya se realizó un **ACUERDO CONCILIATORIO** con el señor CARLOS FAJARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.537.356, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; en el cual se acordó el pago de la obligación por parte de los demandados en la suma de \$26.500.000, suma que se acordó como la totalidad de las pretensiones; los cuales se cancelaron en dos cuotas de \$13.250.000; la primer

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

cuota se pactó y cancelo el martes 26 de septiembre de 2017, y la segunda cuota se pactó y cancelo el día martes 12 de diciembre de 2017.

El acuerdo mencionado fue cumplido a cabalidad por mis poderdantes los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y, **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, para lo cual se aportan al proceso las pruebas que sustenta lo manifestado anteriormente.

Por lo anterior, es preciso citar al señor CARLOS FAJARDO DIAZ como **litisconsorcio necesario**, el cual se presenta, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, **pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.** (Negrilla para tener en cuenta)

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el caso que nos ocupa, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

4.1. COSA JUZGADA.

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5. Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

Se configura el fenómeno de **cosa juzgada**, cuando por **conciliación** se declaró extinguida la obligación de carácter definitivo sobre el mismo asunto y entre las mismas partes, pues las pretensiones versan sobre el mismo objeto, causa y partes en relación con las cuales se trató un pleito anterior, esto es el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL identificado con número de Radicado 2016-00319**.

En lo referente, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La Sala, tiene dicho que el aludido fenómeno se estructura exactamente con los tres mismos elementos que señalaron los juristas y legisladores romanos, a saber: eadem res (objeto), eadem causa petendi (causa), eadem conditio personarum (partes), presupuestos que traducidos literalmente forman la primera sección del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, a cuyo tenor:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)” (Resaltos para destacar)”.

Es así, que los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y, **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, realizaron un **ACUERDO CONCILIATORIO** con el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL identificado con número de Radicado 2016-00319**, el cual se realizó por el pago total de la obligación, de los hoy demandados en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc.

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

El **ACUERDO CONCILIATORIO**, fue cumplido a cabalidad por mis poderdantes, quedando a **PAZ Y SALVO** entre las partes, por los hechos que hoy está demandando **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**; para lo cual se aportan al proceso las pruebas que sustenta lo manifestado anteriormente.

Es de aclarar, que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ actuó de mala fe, al obtener primero el pago de la indemnización por pérdida severa por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (según consta en la ORDEN DE PAGO No 10138908 y No 10138909 del día 03/11/2015, por valor total de indemnización de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$53.540.000.00) mlc), y luego iniciando el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** identificado con número de Radicado 2016-00319, en el que se llegó a un **ACUERDO CONSILIATORIO** por el pago total de la obligación, por parte de los hoy demandados en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc.

Es decir, que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, obtuvo una doble indemnización por los daños ocasionados al vehículo, una por parte de los hoy **demandados** por valor de \$26.500.000.00 y la otra por parte de la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por valor total de indemnización de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$53.540.000.00) mlc; lo que suma OCHENTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$80.040.000.00) mlc.

Así mismo, se puede evidenciar la MALA FE, del señor CARLOS FAJARDO DIAZ, pues el poder para iniciar el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** identificado con número de Radicado 2016-00319, fue autenticado en la Notaria 59 del circulo de Bogotá el día 07 de septiembre de 2016, fecha previa al recibo de la indemnización por parte de la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

De lo anterior, se puede inferir razonablemente que esta **conciliación** versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa entre ambos procesos, y existe identidad jurídica de partes con el proceso que hoy nos ocupa, **(VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2019-00067)**; por **esta razón** solicito muy respetuosamente acoger la excepción de **COSA JUZGADA**.

Igualmente, al operar la cosa juzgada dentro del proceso en referencia, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS queda facultada para acudir ante la justicia buscando el reembolso del dinero que obtuvo el señor CARLOS FAJARDO DIAZ mediante engaños y manobras tipificadas como estafa dentro del ordenamiento jurídico penal.

4.2. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION

El artículo 2358 del Código Civil Colombiano, establece en su inciso final, que **“Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”**.

Por su parte la Honorable Corte Suprema Sala de Casación Civil, se ha pronunciado al respecto en lo siguiente:

“Con base en jurisprudencia de esta Corporación, en la que se explica la interrupción y la suspensión de la prescripción y sus efectos, indica el Tribunal que la solicitud de conciliación extrajudicial, suspende por una sola vez el término de prescripción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, sin que dicha suspensión pueda superar los tres meses, tal como lo determina el artículo 21 de la misma Ley”.

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos objeto de litigio ocurrieron el día 15 de junio de 2015, a las 15:30 PM; y por su parte la solicitud de conciliación fue radicada el día 21 de octubre de 2016, ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, la cual se desarrolló el día 24 de noviembre de 2016; es decir que el termino de prescripción fue suspendido desde el día 21 de octubre de 2016, hasta el día 24 de noviembre de 2016, (un mes y tres días), fecha en la cual fueron expedidas las constancias respectivas de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Igualmente, la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2019-00067**, fue admitida por el Juzgado promiscuo Municipal de Simijaca el día 09 de abril del 2019, fecha para la cual ya había operado la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE REPARACION**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2358 del Código Civil Colombiano.

Por lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente acoger la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION**.

4.3. CADUCIDAD

Cuando hablamos de caducidad, la misma opera de pleno derecho, y significa que ya pasó el tiempo hábil para la ejecución, y el Juez puede de oficio declarar la caducidad de la acción.

4.4. EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

La excepción de **pago total de la obligación**, se sustenta cuando el deudor ya cumplió con la obligación pendiente; en el caso concreto se puede inferir razonablemente del material probatorio aportado con la contestación de la demanda, que los demandados **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, cancelaron la totalidad de la obligación mediante **ACUERDO CONCILIATORIO** realizado con el señor

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5. Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

CARLOS FAJARDO DIAZ, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** identificado con número de **Radicado 2016-00319, (que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca)**, el cual se realizó por el pago total de la obligación, acordando en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc.

El **ACUERDO CONCILIATORIO** fue cumplido a cabalidad por mis poderdantes, quedando a **PAZ Y SALVO entre las partes**; para lo cual se aportan al proceso las pruebas que sustenta lo manifestado anteriormente.

Por su parte **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tiene la obligación de **solicitar un documento firmado donde se especifique claramente que no se ha iniciado ninguna reclamación judicial y/o extrajudicial en contra terceros**, lo anterior, previo a autorizar el pago de la indemnización a favor del cliente y/o asegurado; de lo contrario la aseguradora dejaría abierta la posibilidad que el asegurado, en este caso, el señor CARLOS FAJARDO DIAZ incurra en la figura jurídica de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** (en materia Civil) y como delito penal se configuraría la **ESTAFA**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, primero obtiene la INDEMNIZACIÓN por parte de la empresa aseguradora y posteriormente demanda a los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY, y, HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, consiguiendo una **conciliación judicial** dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL identificado con número de Radicado 2016-00319, (que curso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca), el cual se realizó por el pago total de la obligación, acordando en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc.

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

Respecto a la figura de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**; la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en lo siguiente:

"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa", parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

*Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial **no advertir** una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.*

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, incurre en la figura de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**.

Así mismo, la Ley 599 de 2000, artículo 246, establece:

"El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio

*Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646*

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Y es que esta conducta penal, explica una providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala penal, se configura cuando el agente:

"I. Obtiene provecho económico ilícito para sí o para un tercero. II. En perjuicio ajeno. III. Induciendo o manteniendo en error al ofendido mediante artificios o engaños."

Así mismo, la Sala Penal **aclará que este delito supone los siguientes pasos, que deben realizarse en el preciso orden que se señala:**

"I. Despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima (o mantenerla en el equívoco). II. Error o juicio falso de quien sufre el engaño. III. Obtención, por ese medio, de un provecho ilícito. IV. Perjuicio correlativo de otro. V. Sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre este y el provecho injusto que refluye en daño patrimonial ajeno".

"En otras palabras, el provecho patrimonial obtenido por el agente (y el perjuicio correlativo sufrido por la víctima) debe ser consecuencia del error en que esta es inducida o mantenida; el error, a su vez, debe ser producto de los artificios o engaños desplegados por el agente".

De acuerdo a lo anterior, es evidente que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, infringe la norma penal al obtener provecho económico ilícito, con perjuicio ajeno, e induciendo o manteniendo en error al ofendido mediante artificios o engaños; lo que se pudo haber evitado con la solicitud por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de un documento firmado donde se especifique claramente que no se ha iniciado ninguna reclamación judicial y/o extrajudicial en contra terceros.

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

4.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

como ya se manifestó en la contestación de los hechos, y de acuerdo al material probatorio puesto de presente, me permito formular la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, toda vez que mis poderdantes realizaron un **ACUERDO CONCILIATORIO** con el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** identificado con número de Radicado **2016-00319**, el cual se realizó sobre por el pago total de la obligación por parte de los hoy demandados en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc.

El **ACUERDO CONCILIATORIO** fue cumplido a cabalidad por mis poderdantes los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y, **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, quedando a **PAZ Y SALVO** entre las partes; para lo cual se aportan al proceso las pruebas que sustenta lo manifestado anteriormente.

De igual forma, el Artículo 2342 del Código Civil Colombiano, establece la "LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION", el cual establece que el dueño puede pedir la indemnización; y, así mismo, el Artículo 2343 del Código Civil Colombiano, establece las "PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR", el cual establece que es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

Es de aclarar que, de acuerdo a las normas en cita, el señor CARLOS FAJARDO DIAZ está legitimado para solicitar la indemnización, y así mismo los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y, **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, están obligados a indemnizar en el caso de encontrarse probada la responsabilidad; por esta razón, y con el fin de evitar un desgaste al aparto

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5. Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

judicial, mis poderdantes INDEMNIZARON los daños materiales causados con el accidente de tránsito.

Por lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente acoger la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

4.6. COBRO DE LO NO DEBIDO

El cobro de lo **no debido** es la relación o vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error lo que no debía pagar; como ya se manifestó en la contestación de los hechos, y de acuerdo al material probatorio puesto de presente, me permito formular la excepción de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, toda vez que mis poderdantes realizaron un **ACUERDO CONCILIATORIO** con el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL identificado con número de Radicado 2016-00319**, el cual se realizó sobre por el **pago total de la obligación** por parte de los hoy demandados en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc.

El acuerdo mencionado fue cumplido a cabalidad por mis poderdantes los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y, **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, quedando a **PAZ Y SALVO entre las partes**; para lo cual se aportan al proceso las pruebas que sustenta lo manifestado anteriormente.

Por lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente acoger la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

4.7. NO SE LEGITIMA LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN

La acción de subrogación constituye la figura jurídica en virtud de la cual la aseguradora que ha pagado una indemnización por un siniestro cubierto dentro del contrato de seguro, por ministerio de la ley, pasa a ocupar la posición del asegurado o beneficiario respecto del causante del daño. A partir de esta institución, se asegura, que quien ha sido indemnizado en virtud del contrato de seguro no recibirá un doble pago, es decir, uno por parte de la entidad aseguradora y otro por parte de quien causo los daños.

Afirma la Honorable Corte Suprema de Justicia,

*“que el fundamento de la subrogación establecida en el Art. 1096 del Código de Comercio es evitar el enriquecimiento del causante del daño, **así como eliminar la posibilidad de que el asegurado obtenga doble indemnización de su perjuicio. Por el contrario, proteger pecuniariamente al asegurador no es un fin perseguido por dicha norma, entendiéndose que este obtiene su contraprestación económica en el pago de la prima pactada en el seguro y el pago de la indemnización a la que está obligado según lo pactado no le genera un empobrecimiento o detrimento patrimonial.**” (Negrilla para tener en cuenta)*

Continúa la Honorable Corte diciendo que,

“Esta acción, consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, se encuentra íntimamente relacionada con la institución de la subrogación regulada por el ordenamiento civil, siendo estos fundamentos y postulados medulares los que soportan la figura en el ámbito mercantil. Lo anterior, permite entender por qué ambas figuras tienen principios comunes que las orientan y que en la subrogación del régimen que disciplina el contrato de seguro se concretan en las siguientes características: 1) Evitar que el responsable del daño se

*Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646*

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

exonere de su responsabilidad a merced del pago efectuado por el asegurador; **2) Velar por que el principio indemnizatorio no se vea afectado y en su desmedro se presente un enriquecimiento del asegurado que bien podría pretender la indemnización del daño de manos del causante del mismo, así como de la aseguradora;** 3) permitir que la aseguradora reciba unos recursos encaminados a lograr una más adecuada explotación de su actividad profesional, mediante el manejo de unos índices de siniestralidad más bajos.
(Negrilla para tener en cuenta)

En el caso concreto se puede inferir que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, NO GARANTIZO**, que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.537.356, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; recibiera un doble pago por los daños causados, **presentándose un enriquecimiento del asegurado.**

La aseguradora no se encuentra legitimada puesto que, como se mencionó en la respuesta del hecho número cuatro, el señor CARLOS FAJARDO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.537.356, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; interpuso **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de los hoy demandados **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY**, y, **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, en el **Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, identificado con número de Radicado 2016-00319**. Es de aclarar que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ actuó de mala fe, al obtener doble pago, primero el pago de la indemnización por pérdida severa de parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (según consta en las ORDENES DE PAGO No 10138908 y No 10138909 del día 03/11/2015, las cuales debe probarse su autenticidad), y luego iniciando el **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** identificado con número de Radicado 2016-00319, en el que se llegó a un **ACUERDO CONSILIATORIO** por

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

pago de la obligación de los hoy demandados en la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc. Es decir que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, obtuvo una doble indemnización por los daños ocasionados al vehículo, esto es la suma de OCHENTA MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$80.040.000.00) mlc; **presentándose un enriquecimiento del asegurado.**

4.8. TEMERIDAD Y MALA FE.

La demanda interpuesta por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por intermedio de apoderado, es temeraria por cuanto se procede de manera desleal, en contra de mis poderdantes; queriendo obtener una indemnización, a sabiendas que se realizó un **ACUERDO CONCILIATORIO** con el señor CARLOS FAJARDO DIAZ, propietario del vehículo Mercedes Benz Sprinter 412, Placas SML-986, Modelo 2009; dentro del **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL identificado con número de Radicado 2016-00319**, por el **pago total de la obligación**, esto es, la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$26.500.000.00) mlc.

Quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso.

4.9. BUENA FE.

El artículo 83 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

En forma reiterada la Corte ha destacado el significado, que en el ámbito constitucional y del ordenamiento normativo en su conjunto ostenta el principio de la **buena fe**:

“la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta. La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

De lo anterior, y de acuerdo al material probatorio anexo por mis poderdantes, se puede establecer que el señor CARLOS FAJARDO DIAZ y la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, están actuando en contra del principio de la **“buena fe”**, sus actuaciones no son propias de una persona honesta y correcta, tal y como lo establece el artículo 83 de la C.P., lo que pretende es inducir en error al legislador.

Por el contrario, el material probatorio aportado por mis poderdantes, es suficiente para establecer que están actuando conforme al postulado constitucional establecido en el artículo 83 de la C.P.; actuando con honestidad y transparencia, como personas correctas que siempre lo han sido.

Por lo expuesto anteriormente solicito muy respetuosamente acoger la excepción de mérito **BUENA FE**.

4.10. INNOMINADA O GENÉRICA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el cual establece que:

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

De la manera más cordial y respetuosa, solicitó al a quo, reconocer de oficio las **excepciones** que resulten probadas en el curso del proceso.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Me permito invocar las siguientes normas como fundamento de derecho:

1. Constitución Política de Colombia artículo 83.
2. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, artículos 61, 79, 96,369
3. Código Civil Colombiano Ley 84 de 1873, Artículo 2342
4. Artículo 2341, 2358 del Código Civil Colombiano
5. Artículo 1096 y siguientes del Código de Comercio

VI. PRUEBAS

Sírvase señor juez, decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

➤ **Documentales:**

1. Acta de audiencia inicial
2. Constancia expedida por la doctora NATALY RODRIGUEZ VARGAS (secretaria) en la cual se cancela la primera cuota.
3. Constancia expedida por la doctora NATALY RODRIGUEZ VARGAS en la cual se cancela la segunda cuota, firmada por el señor CARLOS FAJARDO DIAZ.
4. Solicitud de terminación del proceso
5. Providencia judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca donde declara terminado el proceso por conciliación.

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

➤ **Declaración de parte:**

Ruego al señor Juez, citar y hacer comparecer al señor FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ, Representante Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que se le formulara en audiencia sobre los hechos que se discuten en esta demanda.

➤ **INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE:**

Así mismo, le solicito señor (a) juez, citar a mis poderdantes, los señores **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY** y **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO**, mayores de edad, vecino y residente en el Municipio de Buenavista, Vereda San Pedro, para realizar el respectivo interrogatorio por parte de este apoderado; los cuales se pueden notificar por Correo Electrónico angiepatico226@gmail.com Tel. 310 7511358.

➤ **Testimoniales:**

Ruego al señor Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad, para que rindan testimonio respecto a los hechos que se discuten en esta demanda:

1. CARLOS FAJARDO DIAZ

DIRECCION: Carrera 102 # 131 B – 52 Suba-Bogotá

TEL: 3166294317

CORREO PARA NOTIFICACIÓN: amadocastillo68@hotmail.com

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Bogotá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

➤ **PRUEBAS DE OFICIO**

Igualmente, le solicito señor (a) juez, solicitar las siguientes pruebas de oficio a fin de dar claridad sobre los argumentos facticos esgrimidos en esta demanda, así:

1. Desarchivar y Trasladar a este expediente, el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL identificado con número de Radicado 2016-00319, que curso en su despacho (Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca).
2. Oficiar a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a fin de que allegue la totalidad del expediente administrativo, del vehículo asegurado para la fecha de los hechos, identificado de la siguiente manera: Marca – MERCEDES BENZ, Placa SML-986, Modelo 2009, Color Azul, propiedad del señor CARLOS FAJARDO DIAZ, junto con la copia de la respectiva póliza.

VII. ANEXOS

Me permito anexar a la contestación los siguientes documentos:

1. El poder debidamente firmado y autenticado por los demandados.
2. Las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

Los demandados:

- **JOSÉ DARÍO ARÉVALO MONROY** en el Municipio de Buenavista, Vereda San Pedro, Correo Electrónico angiepatico226@gmail.com
Tel. 310 7511358.

Carrera 10 #3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitia.abogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

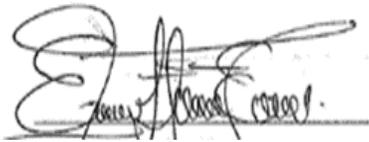
Edwin Harvey Espitia Lara
Abogado Especialista

- **HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO** en el Municipio de Buenavista,
Vereda San Pedro, Correo Electrónico angiepatico226@gmail.com
Tel. 310 7511358.

El abogado:

- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 10 # 3 – 75, Torre 5,
Oficina 402 de la ciudad de Chiquinquirá Boyacá, Email. espitia-abogado_45@hotmail.es, Numero de Celular. 314 2944646.

Cordialmente,



EDWIN HARVEY ESPITIA LARA

C.C. No. 7.011.291 expedida en Buenavista Boyacá

T.P. No 259.181 expedida por el H.C.S. de la J.

Carrera 10 # 3 - 75 Torre 5, Oficina 402 Chiquinquirá Boyacá
Email. Espitia_45@hotmail.com
Espitiaabogado_45@hotmail.es
Celular. 314 2944646

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA - CUNDINAMARCA
SIMIJACA CALLE 8ª N° 8-37
CODIGO 257454089001

Simijaca:
Proceso:
Radicación:

Septiembre 12 de 2017.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
257454089001-2016-00319

DEMANDANTE:
Identificación:

CARLOS FAJARDO DIAZ
C.C. No. 79.537.356 de Bogotá, D.C.

APODERADO:
Dirección:

DR. LEONARDO CELY MARTINEZ
Calle 9 7-42 oficina 203, Ubaté, Cund.

DEMANDADO:
Dirección:

HERMINIO ELISEO AREVALO CANO
C.C. No. 4.066.593 de Buenavista.

APODERADO:
Dirección:

JOSE DARIO AREVALO MONROY
C.C. NO. 4091863 de Chiquinquirá, Boyacá

WILMAN ENRIQUE CASAS GERENA
Carrera 9 No. 6-43, Chiquinquirá, Boyacá.

DECLARANTES:
Identificación:

CLAUDIA LILIANA TRIANA
C.C. No. 25.291.891 de Popayán

JORGE ELIECER VALBUENA CONTRERAS
C.C. No. 7.309.531 de Chiquinquirá, Boyacá

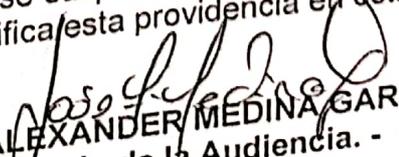
CESAR AUGUSTO LUCAS
C.C. No. 7.303.936 de Chiquinquirá.

SAULO ALONSO RODRIGUEZ MURCIA
C.C. No. 3.172.717 de Simijaca

AUDIENCIA INICIAL:

Se procede a la identificación de las partes para efectos de registro.

Se prosigue con la etapa de conciliación, la cual es exitosa la cual quedo así: Se acordó el pago de la obligación por parte de los demandados en la suma de \$26.500.000.00, como la totalidad de las pretensiones, sin costas para ninguna de las partes, a cancelar en efectivo en dos cuotas de \$13.250.000.00 cada una, la primera el día martes 26 de septiembre de 2017, y en 90 días, el segundo pago el día martes 12 de diciembre de 2017, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, a las 10 a.m. RESUELVE EL DESPACHO: Acoge el acuerdo entre las partes, por lo que se aprueba el mismo bajo las condiciones expuestas, de conformidad al art.161 del C.G.P., se suspende el presente proceso hasta la fecha indicada. No procede recurso alguno. Se notifica esta providencia en estrados.


JAIRO ALEXANDER MEDINA GARCIA
Secretario de la Audiencia. -

Duración de la audiencia 24 minutos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SIMIJACA
DIRECCION: CALLE 8ª N°. 8-37 SIMIJACA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

QUE EL SEÑOR CARLOS FAJARDO DIAZ IDENTIFICADO CON C.C. 79.537.356 DE BOGOTÁ, CONCURRIO EL DIA DE HOY 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A ESTE DESPACHO JUDICIAL CON EL FIN DE RECIBIR POR PARTE DE HERMINIO ELISEO AREVALO IDENTIFICADO CON C.C. 4.066.593 DE BUENAVISTA LA SUMA DE TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.250.000), COMO ABONO A LA OBLIGACION CONTENIDA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO AL No. 2016-00319.-





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SIMIJACA
DIRECCION: CALLE 8ª N°. 8-37 SIMIJACA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA, CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

QUE EL SEÑOR CARLOS FAJARDO DIAZ IDENTIFICADO CON C.C. 79.537.356 DE BOGOTÁ, CONCURRIO EL DIA DE HOY 12 DE DICIEMBRE DE 2017 A ESTE DESPACHO JUDICIAL CON EL FIN DE RECIBIR POR PARTE DE HERMINIO ELISEO AREVALO IDENTIFICADO CON C.C. 4.066.593 DE BUENAVISTA LA SUMA DE TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.250.000), COMO ABONO A LA OBLIGACION CONTENIDA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RADICADO AL No. 2016-00319.-


NATALY RODRÍGUEZ VARGAS
Secretaria.-

Herminio Arevalo
4091863

Carlos Fajardo Diaz
79 537 356
Eliseo Arevalo
4.066593

LEONARDO CELY MARTÍNEZ
ABOGADO
T.P. 73.720 del Cons. Sup. de la Jud.



92

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2016-319
DEMANDANTE: CARLOS FAJARDO DÍAZ.
DEMANDADOS: HERMINO ELISEO ARÉVALO CANO Y JOSÉ
DIARIO ARÉVALO MONROY.

Respetado Doctor:

LEONARDO CELY MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté y portador de la T.P. No. 73.720 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, me permito por medio del presente escrito, manifestar a su Señoría que los demandados dieron estricto cumplimiento al pacto conciliatorio realizado ante su honorable Desapcho en fecha pasada.

De acuerdo con lo anterior declaramos a paz y salvo por todo concepto derivado de las pretensiones de la demanda y solicitamos a su Señoría dar por terminada la actuación.

Cordialmente,

LEONARDO CELY MARTÍNEZ
C. C. No. 79.164.422 de Ubaté
T. P. No. 73.720 de C. S. de la J.

Escudo de Colombia
19 de mayo de 2017
2:23
F



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simijaca, enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho.-

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. -
RADICADO: 2016-00319.-
DEMANDANTE: CARLOS FAJARDO DÍAZ. -
APODERADO: Dr. LEONARDO CELY MARTÍNEZ. -
DEMANDADO: HERMINIO ELISEO ARÉVALO CANO Y OTRO. -
DECISIÓN: TERMINACIÓN PROCESO.-

ASUNTO A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de dar por terminado el proceso de la referencia, por transacción.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En escrito autentico que antecede, las partes solicitan la terminación del proceso, por transacción respecto de las pretensiones de la demanda.-

En el caso sub-exámene se dan los presupuestos legales exigidos por la norma en cita, como son: escrito proveniente de las partes que acredita que hubo acuerdo conciliatorio entre las mismas, el cual fue cumplido a cabalidad, razón por la que se debe declarar su terminación, el desglose de los documentos base del proceso y el archivo del expediente.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca,
Cundinamarca,



RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado este proceso por conciliación. -
- 2.- Sin costas a las partes.-
- 3.- Desglósense los documentos que sirvieron como base para la demanda con las anotaciones del caso. -
- 4.- Archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE. -

El Juez,


RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SIMIJACA - CUNDINAMARCA SECRETARIA</p> <p>El auto que precede se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Nº. <u>001</u> de hoy <u>19 de Mayo</u> 2018</p> <p>Secretaria, NATALY RODRÍGUEZ VARGAS</p>
